

**Expediente:** 30/2019

**Objeto:** Recurso extraordinario de revisión sobre proyecto de Orden Foral de desestimación de recurso frente a comunicación de extinción de contrato.

**Dictamen:** 34/2019, de 29 de julio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 29 de julio de 2019

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta**

El día 4 de junio de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre el proyecto de Orden Foral por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la comunicación de extinción de su contrato como técnico superior en el Servicio de Acción Cultural del Departamento de Cultura, Deporte y Juventud, adoptada por la Directora del Servicio de Gestión de Personal del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior.

A la petición de dictamen se acompañan las actuaciones seguidas

y el expediente administrativo instruido para resolver el recurso de revisión interpuesto, en el que consta la propuesta de resolución.

### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

Del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación e información obrante en el mismo, se destacan los siguientes hechos y actuaciones principales:

**Primero.-** Doña... suscribió el 1 de septiembre de 2002, un contrato en régimen administrativo, para el desempeño funciones del puesto de Técnico Superior, con destino en el Servicio de Acción Cultural del entonces Departamento de Educación y Cultura, al objeto de sustituir a don... -titular de la plaza identificada en plantilla orgánica con el número 30351-, con motivo de su declaración en la situación de servicios especiales al pasar a prestar servicios en la sociedad pública... [en la actualidad,...)].

**Segundo.-** Tras el cese de don... en..., la Directora General de Función Pública, mediante Resolución 1661/2017, de 28 de junio, puso fin a la situación de servicios especiales de don... y dispuso su reincorporación a la situación de servicio activo el día 1 de julio de 2017, en el puesto de trabajo de Técnico Superior, plaza número 30.351.

**Tercero.-** Como consecuencia de la reincorporación de don... a la citada plaza con fecha 1 de julio de 2017, la Directora del Servicio de Gestión de Personal del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior dispuso, mediante comunicación notificada el 23 de abril de 2017, la extinción del contrato de doña... con efectos de 30 de junio de 2017.

**Cuarto.-** Con fecha 27 de julio de 2017, don... interpuso demanda por despido ante el Juzgado Decano de Pamplona.

**Quinto.-** Por Resolución 340/2018, de 12 de febrero, de la Directora General de Función Pública, se jubiló a don..., con efectos de

26 de marzo de 2018, siendo el último día de trabajo el 25 de marzo de 2018.

**Sexto.**- Mediante Sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Pamplona, de fecha 24 de septiembre de 2018, dictada en el procedimiento número 650/2017, se declara la improcedencia del despido de que fue objeto el 30 de junio de 2017 don..., y se condena a la empresa... (...) a estar y pasar por esta declaración y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o bien le indemnice con la suma de 110.510,2 euros.

**Séptimo.**- Con fecha 8 de noviembre de 2018, doña... interpone recurso extraordinario de revisión frente a la extinción de su contrato como Técnico Superior en el Servicio de Acción Cultural del Departamento de Cultura, Deporte y Juventud. Sostiene que concurre la causa de revisión prevista en el artículo 125.1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP): *“Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*. Con invocación de la doctrina del Consejo de Estado sobre la existencia del error de hecho, afirma que *“el valor esencial de la documentación aportada por el Juzgador exige realizar las siguientes puntualizaciones:*

*1ª.- El regreso al puesto de trabajo que en su día ocupó el Sr... y motivó el cese-despido de la suscribiente, es nulo de pleno derecho.*

*2ª.- En ningún caso, el sustituido podía encontrarse en situación de servicios especiales. Lo estuvo, en la...*

*3ª.- La relación que le unía al nuevo puesto era una relación laboral por cuenta ajena que, consecuentemente le era de aplicación el TRET. La propia cláusula adicional sexta del contrato suscrito entre... establecía que “En todo lo no previsto en el presente contrato, será de*

*aplicación lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de derecho laboral común y de seguridad social aplicables a la presente relación laboral ordinaria”.*

*4ª.- (...) se debe concluir que es del todo inadmisibile e improcedente el cese-despido por reincorporación a la vacante de quien no se encontraba en situación de servicios especiales, sin adscripción alguna, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Foral legislativo 251/1993, de 30 agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.*

Concluye su escrito solicitando únicamente “se tenga por interpuesto el recurso extraordinario de revisión frente al cese-despido con efectos a 30 de junio de 2017, como Técnico Superior de la plaza vacante nº 30351 que ocupaba la suscribiente”.

**Octavo.-** El 20 de mayo de 2019, el Técnico de Administración Pública, Rama Jurídica, con el visto bueno de la Directora del Servicio de Ordenación de la Función Pública del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia emite informe jurídico analizando el recurso extraordinario de revisión, tanto en su aspecto formal como sustantivo, concluyendo que no concurren las circunstancias del artículo 125.1.b) de la LPACAP invocadas por la recurrente y proponiendo la desestimación del recurso.

En su informe se indica que la Sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Pamplona, de 24 de septiembre de 2018, carece del carácter de documento de valor esencial a efectos de acreditar la concurrencia del motivo previsto en el referido artículo 125.1.b) de la LPACAP.

**Noveno.-**Tras el citado informe jurídico, la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, elabora una propuesta de Resolución en los mismos términos del anterior informe.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El presente dictamen trae causa del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente al escrito, de fecha 23 de junio de 2017, de la Directora del Servicio de Gestión de Personal del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, por el que se notifica a doña..., la extinción de su contrato con efectos de 30 de junio de 2017.

El recurso se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 125.1.b) de la LPACAP, esto es, la aparición de un documento de valor esencial para la resolución del expediente que evidencia el error cometido. Tal documentación sería la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Pamplona de 24 de septiembre de 2018, que declara la improcedencia del despido de don..., entendiendo la reclamante que ello determina la nulidad de pleno derecho de su cese.

La Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN) establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo” (artículo 14.1.j). En este sentido, el artículo 126 de la LPACAP prevé la necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el recurso extraordinario de revisión se funde en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 125, en concreto, cuando al dictar el acto administrativo “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida” (apartado b).

En consecuencia, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión basado en el artículo 125.1.b) de la LPACAP, es evidente que, según resulta de la previsiones citadas, nuestro dictamen resulta preceptivo.

## **II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión**

La LPACAP dispone, en su artículo 113, que “contra los actos firmes en vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1”.

Los artículos 125 y 126 de la LPACAP regulan dicho recurso extraordinario que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 125.1, en el plazo determinado en el artículo 125.2, y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 125.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 126.1).

Como ya dijimos en anteriores dictámenes (entre otros, 4/2006, de 30 de enero; 17/2010, de 12 de abril; 4/2016, de 11 de enero; 3/2017, de 24 de enero, 8/2018, de 5 de marzo, 31/2019, de 3 de julio), el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, lo que desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 125.1 de la LPACAP. Por ello, su interpretación ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras, STS de 26 de octubre de 2005, dictada en recurso de casación número 7405/1999 y STS de 9 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación número 5048/2011) y lo ha subrayado repetidamente este Consejo (dictámenes 10/2016, 14/2016, 3/2017, 21/2017 y 39/2017).

## **II.3ª. Competencia y tramitación**

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 125.1 y 126.2 LPACAC), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses y quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 126.3 de la misma ley).

En cuanto a la tramitación, a salvo los concretos extremos a los que ya nos hemos referido, no se contempla expresamente en los artículos 125 y 126 de la LPACAP el procedimiento administrativo que deba seguirse para la instrucción y resolución de los recursos extraordinarios de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 112 y siguientes de la LPACAP.

De ellos se desprende que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”, según dispone el apartado 2 del artículo 118 de la LPACAP.

En el supuesto que nos ocupa, la propuesta de resolución se basa en el escrito de interposición del recurso presentado por la interesada y en los documentos del expediente administrativo de los que ésta ha tenido conocimiento. No es necesario, por tanto, el trámite de audiencia.

En consecuencia, puede afirmarse que la tramitación del recurso extraordinario de revisión ha sido correcta.

#### **II.4ª. Improcedencia del recurso extraordinario de revisión**

Se impugna en el presente caso, mediante el recurso extraordinario de revisión, el acto administrativo de la Directora del Servicio de Gestión de Personal del Departamento de Presidencia,

Administraciones Públicas e Interior de comunicación a doña... de la extinción de su contrato administrativo como técnico superior en el Servicio de Acción Cultural del Departamento de Cultura, Deporte y Juventud, como consecuencia de la reincorporación, con fecha 1 de julio de 2017, de don... a la plaza que ocupaba interinamente la actual reclamante.

El presente recurso se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa y dentro del plazo de los “tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme”, conforme se exige en el artículo de 125.2 de la LPACAP, dado que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Pamplona es de fecha 24 de septiembre de 2018 y el recurso de revisión se ha interpuesto con fecha 8 de noviembre de 2018.

Como se ha señalado anteriormente, la interposición de este recurso extraordinario de revisión se fundamenta en el artículo 125.1.b) de la LPACAP, que permite la interposición del recurso extraordinario de revisión, cuando “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”. A la luz de tal precepto, la cuestión suscitada aquí es si la sentencia del Juzgado de lo Social de 24 de septiembre de 2018, aparecida con posterioridad a la resolución de extinción del contrato de la reclamante, constituye documento de valor esencial para enervar la virtualidad extintiva del contrato de la reclamante.

Antes de entrar en la valoración de tal cuestión es preciso llamar la atención sobre un aspecto relativo a la aplicación del principio procesal de congruencia en las resoluciones administrativas. Como establece el artículo 119.3 de la LPACAP, “en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este”. Esta es una exigencia genérica para toda resolución administrativa que las Administraciones no pueden obviar, y que significa que en la resolución de los recursos deben ajustarse y dar respuesta a las cuestiones y pretensiones

planteadas por el recurrente.

En el caso presente, se observa, al examinar el *“petitum”* del recurso, que la reclamante se limita a suplicar que *“se tenga por interpuesto RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION frente al cese-despido con efectos a 30 de junio de 2017, como Técnico Superior de la plaza vacante nº 30351 que ocupaba la suscribiente”*. No solicita clase alguna de pretensión, lo que podría justificar la inadmisibilidad del recurso. No obstante, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, las exigencias del interés público determinan una importante atenuación del principio de la congruencia en el ámbito del procedimiento administrativo. Así la STS de 26 de noviembre de 1997 (recurso número 227/1990), tiene declarado que el principio procesal de congruencia en las resoluciones administrativas *“es distinto al que rige en el proceso judicial ordinario, ya que el órgano decisor administrativo no está tan rígidamente ligado a las pretensiones de las partes ni constreñido a actuar estricta y exclusivamente ateniéndose sólo a la cuestión o cuestiones planteadas por los interesados”*. En consecuencia, y a pesar de la parquedad evidente del *petitum*, el recurso debe ser examinado a la luz de lo que consta en el recurso y el expediente administrativo.

Entrando en el análisis de la concurrencia de la causa b) del artículo 125.1 de la LPACAP, este Consejo ha indicado reiteradamente que el artículo 125.1 es un precepto excepcional de interpretación estricta que no puede convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos.

Y más específicamente sobre la causa b) o segunda del artículo 125.1 de la LPACAP y respecto de su precedente el artículo 118 de la LRJ-PAC, el Tribunal Supremo ha señalado en la sentencia de 22 de mayo de 2015 (recurso número 4060/2012) que:

*“los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y,*

*además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución”.*

Esto sentado, debe atenderse a tres aspectos fundamentales que la doctrina jurisprudencial mira con atención: 1) la aparición de documentos; 2) el carácter esencial del documento; 3) el error en la resolución recurrida.

En relación con la aparición de documento habilitante, el TS viene declarando [entre otras, la STS (Contencioso) de 21 de octubre de 2009, Recurso número 597/2008] que: *“los documentos a los que se refiere no son aquellos que hubiesen podido ser aportados por los interesados en el curso del procedimiento ya fenecido, pues la finalidad del recurso extraordinario de revisión no es la de subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas procedimentales que pesaban sobre éstos. (...) (sino aquellos) documentos cuya obtención no estaba al alcance del interesado en el momento en que fue dictada la resolución cuya revisión pretende”.*

Por su parte, el carácter esencial del documento apunta a la idea de que tal documento debe tener *“valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar”* (STS de 24 de junio de 2008, recurso número 3681/2005) , lo que requiere, según viene entendiendo el Consejo de Estado en su dictamen número 333, de 18 de mayo de 2017 *“que se aprecie su valía en tal modo que, de haber existido, aparecido o constando al momento de dictarse la resolución que se combate, ésta hubiera variado sustancialmente de signo (...). Un documento de valor esencial es aquél que motiva la destrucción de la firmeza de un acto administrativo por la sola certeza de su existencia. Así, en virtud de la atribución de tan excepcional relevancia a un documento se produce una radical subversión de todo aquello a lo que afecta el contenido de dicho escrito”.*

Y, por último, respecto del error de la resolución, se destaca que los documentos *“han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución”* (STS de 24 de junio de 2008, recurso número 3681/2005); un error que, a diferencia del supuesto previsto en la primera causa del art. 125.1 de la LPACAP, puede ser de hecho o de derecho, es decir apreciable mediante la correspondiente labor interpretativa (dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2005).

Haciendo una exégesis de la concurrencia de los tres elementos esenciales en el caso sometido a examen, se observa, en primer lugar, que el documento en el que se basa el recurso de revisión, la referida sentencia del orden social, aparece con posterioridad a la comunicación de la finalización del contrato administrativo, por tanto, la revisión pretende fundarse en un documento cuyo contenido no pudo haber sido aportado. La sentencia es de fecha 24 de septiembre de 2018, mientras que el acto administrativo de comunicación del cese es anterior, de fecha 26 de junio de 2017. Por tanto, es evidente que la reclamante ha tenido conocimiento de dicho documento con fecha posterior y, en consecuencia, no pudo aportar tal sentencia en el momento de la comunicación de su cese como contratada administrativa en sustitución de don....

En segundo lugar, la aparición de tal documento (sentencia) podría tener, en principio, relevancia esencial para la resolución del recurso, pues de haberlo tenido a la vista la Administración actuante en el momento de comunicar a la hoy reclamante el cese, hubiera podido dictar una resolución distinta, señaladamente, en el supuesto de que la empresa condenada hubiera optado por la readmisión del señor...

Recordemos que doña... había suscrito un contrato administrativo con el entonces denominado Departamento de Educación y Cultura, al amparo del artículo 88.b) y siguientes del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, para sustituir a don... (plaza nº 30351), con motivo de servicios especiales en la Sociedad Pública... (integrada posteriormente en...); y que producido

el cese del señor..., la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Pamplona de fecha 24 de septiembre de 2018, declaró el despido improcedente, condenando a la empresa a optar entre readmitir al trabajador o abonar una indemnización. No obstante, como el trabajador ya había accedido a la jubilación en el momento de dictarse la sentencia, ésta, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, reconoce al trabajador despedido y jubilado la posibilidad de suspender el percibo de la pensión de jubilación y reiniciar su actividad. Así las cosas, de haber optado la empresa por la readmisión, se hubiera mantenido la causa de reserva del puesto de trabajo y, en consecuencia, no habría motivo para la extinción del contrato administrativo de la actual reclamante, al estar vinculado su contrato al nombre del trabajador sustituido.

Pero ocurre que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.c) del Decreto Foral 68/2009, de 28 de septiembre, por el que se regula la contratación de personal en régimen administrativo en las Administraciones Públicas, la extinción del contrato de interinidad se produce no solo por la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo, sino también por la reincorporación del empleado sustituido. En iguales términos se expresa el contrato suscrito por la reclamante, al señalar, en su cláusula tercera, que el contrato se extinguirá *“de forma automática en el momento de la reincorporación a su puesto de trabajo de la persona a la que sustituye (...) o al cesar la causa determinante de su sustitución y, consiguientemente, su derecho de reserva del puesto de trabajo, o al cesar su derecho de reserva del puesto de trabajo que corresponde a la plaza a la que se refiere el presente contrato”*. Como se puede observar, la reincorporación del trabajador sustituido está contemplada como una causa autónoma de extinción del contrato del trabajador sustituto, que opera de forma independiente a la legalidad o causa justificante de la extinción del contrato del trabajador sustituido; es decir, no depende de la validez de la causa de extinción del contrato del trabajador sustituido. La extinción

del contrato del trabajador sustituto se produce por la simple reincorporación del trabajador sustituido.

En el supuesto sometido a nuestra consulta, sin perjuicio de cuál haya sido la opción de la empresa tras la declaración de improcedencia del despido del señor..., el hecho cierto es que el señor..., tras ser despedido de la Sociedad Pública... (...), solicita, como funcionario titular, la reincorporación a su puesto de trabajo en la Administración pública, con independencia de la existencia o no de la causa determinante de su sustitución o su derecho a reserva. Y al reincorporarse se ha cumplido la condición resolutoria del contrato administrativo de la reclamante, por cuanto el contrato firmado por doña... prevé que se podía extinguir por la mera reincorporación a su puesto de trabajo del funcionario al que sustituye. Por tanto, como bien señala la propuesta de resolución, con independencia de que el funcionario haya podido posteriormente formular demanda por despido contra..., en el momento en que se reincorpora a su puesto de trabajo el 1 de julio de 2017, este acto administrativo produce plenos efectos jurídicos y administrativos y conlleva la extinción del contrato administrativo de sustitución suscrito por la reclamante. En definitiva, ninguna relevancia tiene la sentencia dictada a los efectos de variar la solución adoptada en la resolución recurrida.

Por lo demás, respecto a la concurrencia del error de la resolución, debe entenderse que, no teniendo la sentencia dictada valor esencial para variar de signo, no se evidencia, en la decisión tomada por la Directora del Servicio de Gestión de Personal del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, al disponer, mediante comunicación notificada el 23 de abril de 2017, la extinción del contrato de doña... con efectos de 30 de junio de 2017, error alguno, que dé lugar a la nulidad de la resolución dictada por la Administración.

En consecuencia, este Consejo considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la comunicación de extinción de su contrato como técnico superior en el

Servicio de Acción Cultural del Departamento de Cultura, Deporte y Juventud, debe ser desestimado al no concurrir la causa b) o segunda del artículo 125.1 de la LPACAP invocada.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la decisión de extinción de su contrato como técnico superior en el Servicio de Acción Cultural del Departamento de Cultura, Deporte y Juventud, adoptada por la Directora del Servicio de Gestión de Personal del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, debe ser desestimado.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.